



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0128-2004-AA/TC
LORETO
LEONOR RODRÍGUEZ VIUDA DE TRIGOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Leonor Rodríguez viuda de Trigoso contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 236, su fecha 28 de noviembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente General de la Empresa Electro Oriente S.A., solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 080-2003, de fecha 17 de junio de 2003, que declaró la nulidad de las resoluciones de gerencia general mediante las cuales se le niveló su pensión de sobrevivientes-viudez conforme al Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se le restituya su pensión nivelada en la categoría CH-04, se le abonen las pensiones devengadas y una indemnización por el daño causado conforme al artículo 11º de la Ley N.º 23506.

La emplazada contesta la demanda señalando que, el cónyuge causante de la pensión que percibe la demandante durante su desempeño laboral sólo aportó 16 años, 5 meses y 1 día al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por lo que no tenía derecho a percibir una pensión de cesantía nivelable. De otro lado, indica que la nulidad de las resoluciones de gerencia general mediante las cuales se le niveló la pensión de sobrevivientes-viudez de la demandante, se debe a que acumularon indebidamente los años de servicios desarrollados por su cónyuge causante bajo el régimen de la actividad pública con aquellos realizados bajo el régimen de la actividad privada.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 26 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido emitido conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que en autos esta acreditado que el cónyuge causante de la demandante solo laboró 16 años, 5 meses y 1 día bajo el régimen laboral de la actividad pública, laborando y sus demás años servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que, no resulta procedente la acumulación de su tiempo de servicios según lo señala el artículo 14° del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 080-2003, de fecha 17 de junio de 2003, que declaró la nulidad de las Resoluciones de Gerencia General N°s 034-2003, de fecha 11 de marzo de 2003, y 056-2003, de fecha 8 de abril de 2003, mediante las cuales se niveló la pensión de sobrevivientes-viudez de la demandante conforme al Decreto Ley N.º 20530.
2. En uniforme y reiterada jurisprudencia se ha establecido que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, aplicable al caso de autos. En el caso de las pensiones de sobrevivientes estas están ligadas a la pensión adquirida por su titular, esto es, si el titular cumplió con los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de cesantía nivelable los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes gozan del mismo derecho.
3. En tal sentido, es necesario tener en cuenta que mediante la Resolución de Gerencia General N.º 006-89, de fecha 30 de marzo de 1989, obrantes a fojas 15, se le otorgó pensión de cesantía no nivelable a don Jaime Trigoso Rodríguez (ex-cónyuge de la demandante), ya que se le reconoció 16 años, 5 meses y 1 día de servicios prestados al Estado; en consecuencia, la pensión de sobrevivientes-viudez que viene percibiendo la demandante no es nivelable, puesto que el demandante no prestó 20 años de servicios al Estado conforme lo establecía la Constitución de 1979, vigente en el momento que adquirió su derecho pensionario.
4. De la lectura del primer y segundo considerando de la Resolución de Gerencia General N.º 034-2003, de fecha 11 de marzo de 2003, se infiere que para la nivelación de la pensión de sobrevivientes-viudez que percibe la demandante, la Empresa Electro Oriente acumuló los años de servicios prestados por su cónyuge causante bajo el régimen de la actividad pública con aquellos realizados bajo el régimen de la actividad privada, contraviniendo de esta manera, lo señalado en el artículo 14° del Decreto Ley N.º 20530 y la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1993, lo cual constituye una causal de nulidad según lo prevé el artículo 10° de la Ley N.º 27444.

5. De este modo, las Resoluciones de Gerencia General N.º 034-2003, de fecha 11 de marzo de 2003, y 056-2003, de fecha 8 de abril de 2003, se encontraban viciadas de nulidad, por lo que su declaración mediante la Resolución de Gerencia General N.º 080-2003, de fecha 17 de junio de 2003, al haberse fundamentado en la causal de a la Constitución y a la ley, como se ha señalado en fundamento precedente, y realizada por la autoridad competente y en el plazo establecido para ello, conforme lo señalan los artículos 202.1, 202.2 y 202.3 de la Ley N.º 27444, no vulneran ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)